



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1362

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00374-00
Parte demandante	MARTHA LIGIA MORA SANGUINO Sandra.florez.m@hotmail.com 3003652052
Parte demandada	KAREN YESENIA PEREZ MORA kayepemo@hotmail.com 3154849203 KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA kridaper@gmail.com 3153560582 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ISIDRO PEREZ SANGUINO
Apoderada	Abog. SANDRA MILENA FLOREZ MALDONADO T.P. #296907 del C.S.J. 3003652052 Sandra.florez.m@hotmail.com

La señora MARTHA LIGIA MORA SANGUINO, a través de apoderada, presentó demanda de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL" en contra de los señores KAREN YESENIA y KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA, como herederos determinados, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ISIDRO PEREZ SANGUINO, presunto compañero permanente, fallecido en esta ciudad el día 10/Agosto/2020, demanda que presenta los siguientes defectos:

1- No se informa cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.

2-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) domicilio común anterior etc.

3-En el poder no se señala contra quien debe ir dirigida la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

4- En el acápite de notificaciones debe aclararse la dirección física de la demandante e informarse el correo electrónico de ella, no de la señora apoderada. En caso de que no lo tenga, deberá exhortarse para que cree su propio correo toda vez que se requiere dado el manejo virtual que actualmente se le está dando a las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd2c1e97a69a957ba6cc52721ada0fba7d96c3db6e7023cae846f227ba9d7a1

Documento generado en 15/09/2021 07:50:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1369-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00380-00

Accionante: RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, LA IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA - FMP-, FIDUPREVISORA. S. A, FECODE, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE, a los MÉDICOS CARDIÓLOGOS DR. CARLOS JESUS GARCIA HERNANDEZ MÉDICO ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA DEL CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE, DR RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS y el DR. NABIL HAMDAN SULEIMAN DE LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, LA IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA -FMP-, FIDUPREVISORA. S. A, FECODE, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE, a los MÉDICOS CARDIÓLOGOS DR. CARLOS JESUS GARCIA HERNANDEZ MÉDICO ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA DEL CENTRO

NEUMOLÓGICO DEL NORTE, DR RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS y el DR. NABIL HAMDAN SULEIMAN DE LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, LA IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA -FMP-, FIDUPREVISORA. S. A, FECODE, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE, a los MÉDICOS CARDIÓLOGOS DR. CARLOS JESUS GARCIA HERNANDEZ MÉDICO ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA DEL CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE, DR RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS y el DR. NABIL HAMDAN SULEIMAN DE LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144, ha presentado ante esa entidad queja alguna y/o petición por los hechos que expone en su escrito tutelar y si ha solicitado el retiro y/o desafiliación de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, para afiliarse a otra EPS de su escogencia del SGSSS, debiendo indicar si es viable el traslado de EPS de los docentes en Colombia y se afilien en su EPS de su escogencia y exponer los fundamentos fácticos y de derecho; y/o solicitó se suspenda la exigencia del pico y cedula para el trámite de servicios de salud; y/o solicitó el cambio de contratación para los servicios medico a asistenciales con dos o tres empresas que liciten, habida cuenta que cuando prestaban los servicios AVANZAR MEDICO Y FUNDACION MEDICO PREVENTIVA de EPS, el servicio era mejor; y/o solicitó la exhibición del PDF (EL SERVICIO DE SALUD PARA EL MAGISTERIO) en todos los consultorios, (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-190216archivo_pd_a_f_salud.pdf) oficinas, y lugares de atención a los docentes y pensionados docentes, en el servicio médico, carteleras de escuelas y colegios y se socialice con el personal médico, paramédico y funcionarios que presten servicios del magisterio en materia de salud, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar el trámite dado a dicha petición y la respuesta dada al mismo.

- b) **OFICIAR** a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, LA IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA -FMP-, FIDUPREVISORA. S. A, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**,

contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Qué trámite le dio la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA -FMP-, al derecho de petición de fecha 29/07/2021, mediante el cual el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144, solicitó valoración por cardiología, debiendo indicar cuál es el trámite que al interior de esa entidad se debe agotar para el agendamiento de citas, entrega de medicamentos y cumplimiento de citas, incluido el tema del pico y cédula si éste se aplica solo para gestiones administrativas o para toda la atención en salud, cuáles son los canales físicos y/o virtuales habilitados para que sus usuarios soliciten citas y realicen el trámite de autorizaciones y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué servicios médicos le ordenaron al señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA en la valoración por cardiología el día 13/08/2021 e indicar si le fueron entregadas al actor las respectivas ordenes médicas y si éste las radicó ante esa entidad para su respectiva autorización, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e informar cada cuanto deben ser los controles por cardiología del actor y si el mismo ya solicitó la cita y/o tiene programada la misma.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

ORDEN DE SERVICIO

UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
NIT: 901153056-7

No. UT10841040
Fecha OPS
04/08/2021

SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 210412 - NIÑO VELASCO RAFAEL EDUARDO

DATOS DEL AFILIADO

Nombre: RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA Identificación: 13359144 Ciudad: 67 Sexo: Masculino
Dirección: AV. LIB. #15N-56 CASA 7C CONDO. LIBERTADORES ROYAL Teléfono: 3208537104 + 5899674 Municipio: CUCUTA

Contrato: UT7001 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE Tipo Afiliado: Cotizante
IPS Primaria: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. AMBULATORIA SEDE OUI Papi: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-NORTE

DIAGNOSTICOS: I209 I10X I493

IPS Solicit: CLINICA MEDICO QUIRURGICA QUINTA ORIENTAL Eps Remitida: CENTRO NEUMOLOGICO DEL NORTE S.A.S
Dirección: AV. N°26-41 BARRIO BLANCO Dirección: AV. N°26-41 BARRIO BLANCO
Teléfono: 5784770 Teléfono: 5784936-3156469077

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS	CANTIDAD	OPS	SERVICIO
ER0228 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA	1		2823320
Consultar: 904 CARDIOLOGIA (EXTERNA)			
Fecha Observación: 04/08/2021 - CEL: 3208537104			

Realiza: NORMA CENS JAZMIRA ROSAS HERRERA FIRMA USUARIO FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: NORMA CENS JAZMIRA ROSAS HERRERA FECHA DE IMPRESION: 04/08/2021 17:45

VIGENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES

U.T. RED INTEGRADA

- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, le fueron entregadas las ordenes médicas para el Holter, monitoreo de presión arterial y control de 3 meses que le fue prescrito en consulta del 13/08/2021 y si éste las radicó ante esa entidad para su respectiva autorización, debiendo indicar la fecha aproximada en que el mismo se debe efectuar los examen diagnósticos ordenados para la vida de 3 meses que le fue ordenada y cuándo debe solicitar el agendamiento y/o autorización para dicho control y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, en consulta por cardiología del 13/08/2021 le informó al galeno que sus médicos particulares en valoraciones anteriores del 30/07/2021 y 5/08/2021, le habían prescrito un cateterismo cardiaco izquierdo más coronariografía de manera urgente y arteriografía coronaria más cateterismo cardiaco izquierdo, para que éste se lo validara y viera la necesidad de ordenárselo por medio de la EPS, allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, radicó por cualquier medio físico y/o virtual, las ordenes médicas que le fueron prescritas por sus médicos particulares en valoraciones del 30/07/2021 y 5/08/2021, para la respectiva autorización del cateterismo cardiaco izquierdo más coronariografía de manera urgente y arteriografía coronaria más cateterismo cardiaco izquierdo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si el mismo le fue realizado por parte de esta entidad.
- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, radicó por cualquier medio físico y/o virtual, la ordenes médicas que le fueron prescrita por su médico particular en valoración del 7/09/2021, para la respectiva autorización de los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA y la cita de control de 15 días por cardiología, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, radicó por cualquier medio físico y/o virtual, solicitud de cambio de médico especialista en cardiología y/o de IPS, por encontrarse inconforme con su atención y/o diagnóstico y/o plan de manejo dado a su patología, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, radicó por cualquier medio físico y/o virtual, solicitud para que le dieran los controles periódicos con el médico especialista en Cardiología, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar de acuerdo a la patología del actor, dichos controles cada cuanto deben llevarse a cabo.
- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, radicó por cualquier medio físico y/o virtual, solicitud de retiro de EPS y/o cambio de ésta por alguna inconformidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar en este caso, cuál sería el trámite que este debe agotar y si el mismo es viable.
- Si los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA, fueron ordenados al actor de manera permanente, si se encuentran incluidos en el PBS, qué precio tienen y si los mismos pueden o nó ser sustituidos por otros de los contemplados en el PBS y que, pudiendo sustituirse, los nuevos obtengan el mismo nivel de efectividad que el ordeno al actor y/o excluido del PBS, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el

necesario para proteger el mínimo vital del paciente, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFICIAR** al Dr. CARLOS JESUS GARCIA HERNANDEZ médico especialista en cardiología del centro neumológico del norte, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe

- Qué servicios médicos le ordenó al señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144, en la valoración por cardiología el día 13/08/2021 e indicar si le fueron entregadas al actor las respectivas ordenes médicas, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué patología padece el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA y de acuerdo a ésta cada cuánto debe recibir sus controles por cardiología.
- Si el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, en consulta por cardiología del 13/08/2021 le informó que sus médicos particulares en valoraciones anteriores del 30/07/2021 y 5/08/2021, le habían prescrito un cateterismo cardiaco izquierdo más coronariografía de manera urgente y arteriografía coronaria más cateterismo cardiaco izquierdo, para que Usted validara los mismos y viera la necesidad de ordenárselos o no por medio de la EPS y/o si éste le llevó los resultados de dicho cateterismo que se realizó el día 9/08/2021 para que Usted analizara dicho resultado y le ordenara el plan de manejo adecuado con medicamentos necesarios para el manejo de la patología que presenta, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- De acuerdo a la patología que presenta el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, rinda su concepto de la necesidad o nó del suministro de los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA a éste, en la cantidad y periodicidad que le fue prescrita por su médico particular en valoración del 7/09/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar respecto a dicha patología cada cuánto son necesarios los controles al mismo.
- Si los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA, se encuentran incluidos en el PBS, qué precio tienen y si los mismos pueden o nó ser sustituidos por otros de los contemplados en el PBS y que, pudiendo sustituirse, los nuevos obtengan el mismo nivel de efectividad que el ordeno al actor y/o excluido del PBS, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** a los MÉDICOS CARDIÓLOGOS DR RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS y DR. NABIL HAMDAN SULEIMAN DE LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- De acuerdo a la patología que presenta el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA, la historia clínica dada por Ustedes y por el galeno de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, rindan su

concepto de la necesidad o no del suministro de los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA a éste, indicando la cantidad y periodicidad de los mismos, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar respecto a dicha patología cada cuánto son necesarios los controles al mismo.

- Si los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA, le fueron ordenados al actor de manera permanente o requieren la prescripción en cada control, si se encuentran incluidos en el PBS, qué precio tienen y si los mismos pueden o no ser sustituidos por otros de los contemplados en el PBS y que, pudiendo sustituirse, los nuevos obtengan el mismo nivel de efectividad que el ordeno al actor y/o excluido del PBS, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

e) **OFICIAR** al accionante para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si Usted radicó por cualquier medio físico y/o virtual ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, las ordenes médicas para el Holter, monitoreo de presión arterial y control de 3 meses que le fue prescrito en consulta del 13/08/2021 por el galeno de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, para su respectiva autorización, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted, en consulta por cardiología del 13/08/2021 le informó al Dr. CARLOS JESUS GARCIA HERNANDEZ médico especialista en cardiología de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, que sus médicos particulares en valoraciones anteriores del 30/07/2021 y 5/08/2021, le habían prescrito un cateterismo cardiaco izquierdo más coronariografía de manera urgente y arteriografía coronaria más cateterismo cardiaco izquierdo, para que éste se lo validara y viera la necesidad de ordenárselo por medio de la EPS, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted, radicó por cualquier medio físico y/o virtual ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, las ordenes médicas que le fueron prescritas por sus médicos particulares en valoraciones del 30/07/2021 y 5/08/2021, para la respectiva autorización del cateterismo cardiaco izquierdo más coronariografía de manera urgente y arteriografía coronaria más cateterismo cardiaco izquierdo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar si el mismo le fue realizado por parte de esta entidad.
- Si Usted, radicó por cualquier medio físico y/o virtual ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, la ordenes médicas que le fueron prescrita por su médico particular en valoración del 7/09/2021, para la respectiva autorización de los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA y la cita de control de 15 días por cardiología, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted, radicó por cualquier medio físico y/o virtual ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y/o cualquier otra entidad, solicitud de cambio de médico especialista en cardiología por encontrarse inconforme por su atención y/o diagnóstico y/o plan de manejo dado a su patología, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted, radicó por cualquier medio físico y/o virtual ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y/o ante el galeno y/o cualquier otra entidad, solicitud para que le dieran los controles periódicos con el médico especialista en Cardiología, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e indicar de acuerdo a la patología del actor, dichos controles cada cuanto deben llevarse a cabo.
- Si Usted, radicó por cualquier medio físico y/o virtual ante la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y/o cualquier otra entidad, solicitud de retiro de EPS y/o cambio de ésta por alguna inconformidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Qué salario devenga, si recibe otros ingresos adicionales, si tiene casa propia o arrendada, como está conformado su hogar, quien se encarga del mantenimiento de su hogar, si recibe alguna pensión debiendo indicar por qué valor, si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de los medicamentos DIOVAN TABLETAS 160 / 12,5, CONCOR DE 5 MG y ATOVASTATINA, pretendidos con la presente acción constitucional y/o puede acceder a éstos por algún otro modo o sistema y si cuenta con otro plan de salud que la beneficie.
- si Usted ha presentado por cualquier medio físico y/o virtual, ante cualquiera de las entidades accionadas y /o vinculadas a esa entidad, queja alguna y/o petición por los hechos que expone en su escrito tutelar, solicitando el retiro y/o desafiliación de la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB, para afiliarse a otra EPS de su escogencia del SGSSS, debiendo indicar si es viable el traslado de EPS de los docentes en Colombia y se afilien en su EPS de su escogencia y exponer los fundamentos fácticos y de derecho; y/o solicitando se suspenda la exigencia del pico y cedula para el trámite de servicios de salud; y/o solicitando el cambio de contratación para los servicios médico asistenciales con dos o tres empresas que liciten, habida cuenta que cuando prestaban los servicios AVANZAR MEDICO Y FUNDACION MEDICO PREVENTIVA de EPS, el servicio era mejor; y/o solicitando la exhibición del PDF (EL SERVICIO DE SALUD PARA EL MAGISTERIO) en todos los consultorios, (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-190216archivo_pd_a_f_salud.pdf) oficinas, y lugares de atención a los docentes y pensionados docentes, en el servicio médico, cartelera de escuelas y colegios y se socialice con el personal médico, paramédico y funcionarios que presten servicios del magisterio en materia de salud, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y allegar la respuesta recibida frente a las mismas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.****

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2401efcd3adf872dcf5ca758b3d6251b390eb64112e12eef39f766a5f05
2aebb**

Documento generado en 15/09/2021 11:11:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1370

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO POR SENTENCIA
RADICADO	54001-31-10-003-2008-00390-00
DEMANDANTES	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDAMARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
APODERADA DEMANDANTE	MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com
DEMANDADA	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
APODERADA DEMANDADA	DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada no se logró realizar por la falla masiva en los servicios de internet, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, se fija la hora de las nueve **de la mañana (9:00 a.m.) del día ocho (8) del mes octubre de 2.021.**

Se advierte a las partes que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que

deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

3- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

NOTIFICAR a las partes, apoderadas y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f86dd0c2bd3d2bcc6197b1586a86f0634b2162a5816f6cb32b4e0abe220c46

Documento generado en 15/09/2021 02:24:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1365

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00038-00
Demandante	MERY ORTEGA DURAN En interés de los sobrinos B.O.M y A.O.M Av. 6 #10-20 Edificio DACCAH Cúcuta, N. de S. No registra correo Electrónico Abog. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS Apoderada Araratfabiola@gmail.com
Demandada	YURLEY MARTINEZ PEREZ Calle 18 A # 13-21 Toledo Plata Cúcuta, N. de S. No registra correo Electrónico
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 280 del 17/febrero/2020, y entre otros asuntos, se impartió la orden a la parte actora de notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En el mismo auto, se requirió a la señora apoderada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó por estado el día 18/febrero/2020.

El termino de los treinta (30) días se encuentra vencido sin que a esta la fecha obre en el expediente constancia de las diligencias hechas por la interesada en relación con la carga procesal a ella encomendada en el auto admisorio.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguna de las partes, señoras MERY ORTEGA DURAN y YURLEY MARTINEZ PEREZ, como tampoco de los menores B.O.M y A.O.M; que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la

presente demanda sin que la interesada haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. AUTORIZAR a la Abogada FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS para que ingrese al Palacio de Justicia, a reclamar los documentos desglosados, previa solicitud de la interesada y del expediente al archivo central.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectado: 9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63eb937f24097ff73be7c63b672da0ba0e9a6514a9b29fbd4f8067020150663c

Documento generado en 15/09/2021 07:50:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO
54001316000320210030800



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1259

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS
Radicado	54001 31 60 003 2021 00308 00
Demandante	ROQUE JULIO CHACON roquejuiochacon9@gmail.com
Persona titular del acto jurídico	BEATRIZ HERRERA CHACON beatrizherrer1@gmail.com
	Abog. JOSÉ VICENTE PEREZ DUÉÑEZ Apoderado del interesado abogadosltda@hotmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor ROQUE JULIO CHACON, a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, en interés de la progenitora, señora BEATRIZ HERRERA CHACON, por cuanto presenta las siguientes patologías: "DEMENCIA EN LA

ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, TRASTORNO PSQUIATRICO NO ESPECIFICADO, OSTEOSINTEISIS DE CLAVICULA DERECHA, COLECISTITIS”, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

En primer lugar, con la entrada en vigor de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, se estableció un régimen de transición, el cual estaría vigente veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la ley traída a colación.

En efecto así se estableció en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, como puede verse a continuación:

*“TITULO VIII
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN*

*ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**”* (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, la Ley en comento, entró en vigor el 26 de agosto de 2019, fecha de su promulgación, tal y como se contiene en su artículo 63 ibidem.

De eso se desprende que, el término para el régimen transicional contemplado en el capítulo VIII, inició el 26 de agosto de 2019 y termino el pasado 26 de agosto del presente año.

Por otro lado, el artículo 54 de la Ley 1996 del 2019 determinó que, durante el régimen de transición, se podía presentar demanda de adjudicación de apoyos transitorios para que el Juez de Familia de manera **excepcional** determinara los apoyos necesarios, para una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por

cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto.

Al mismo tiempo, el legislador en lo pertinente a la sentencia decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. (...) La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.” (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Por ello, el término para dictar una sentencia dentro de un proceso de adjudicación de apoyos transitorios, en el régimen transitorio, era durante los veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley 1996 de 2019, es decir hasta el **26 de agosto de 2021**, es claro que resulta improcedente hacerlo ahora, advirtiendo que queda a salvo el derecho de la parte interesada para promover la acción de adjudicación de apoyos que trata el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Por consiguiente, sin más consideraciones, el despacho se abstendrá de trámite a la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE de dar trámite la presente demanda, por lo expuesto.
- 2-NOTIFICAR este auto personalmente al interesado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

3- RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado del interesado, con las facultades legales y demás expresadas en el poder que acompaña la demanda.

4- DAR por terminada esta actuación. ARCHIVASE el expediente digital.

5-ENVIAR este auto a la parte interesada, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO
54001316000320210030800**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf78e32fd52c03b0dfb627df655e16f4fed82d08768a371c6ddb8e9b394ebc8

Documento generado en 15/09/2021 02:30:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO
54001316000320210033400



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1260

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS
Radicado	54001 31 60 003 2021 00334 00
Demandantes	AURA GENITH NIÑO GONZALEZ yhuver@gmail.com
Persona titular del acto jurídico	ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO
Apoderada	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com
Procuradora de Familia	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora AURA GENITH NIÑO GONZALEZ a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, para la progenitora, señora ASTRID BIBIANA QUINTERO NIÑO, por cuanto presenta los siguientes quebrantos de salud: "PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, RETARDO MENTAL GRAVE, EPILEPSIA SECUNDARIA A ENCEFALOPATÍA TEMPRANA Y CONVULSIONES DESDE LOS 34 AÑOS" demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

En primer lugar, con la entrada en vigor de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, se estableció un régimen de transición, el cual estaría vigente

veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la ley traída a colación.

En efecto así se estableció en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, como puede verse a continuación:

*“TITULO VIII
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN*

*ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción** de aquellos **artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**”* (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, la Ley en comento, entró en vigor el 26 de agosto de 2019, fecha de su promulgación, tal y como se contiene en su artículo 63 ibidem.

De eso se desprende que, el término para el régimen transicional contemplado en el capítulo VIII, inició el 26 de agosto de 2019 y terminó el pasado 26 de agosto del presente año.

Por otro lado, el artículo 54 de la Ley 1996 del 2019 determinó que durante el régimen de transición, se podía presentar demanda de adjudicación de apoyos transitorios para que el Juez de Familia de manera **excepcional** determinará los apoyos necesarios, para una persona mayor de edad, cuando se encontrara absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto.

Al mismo tiempo, el legislador en lo pertinente a la sentencia decidió lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. (...) La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.” (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Por ello, el término para dictar una sentencia dentro de un proceso de adjudicación de apoyos transitorios, en el régimen transitorio, era durante los veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley 1996 de 2019, es decir hasta el **26 de agosto de 2021**, es claro que resulta improcedente hacerlo ahora, advirtiendo que queda a salvo el derecho de la parte interesada para promover la acción de adjudicación de apoyos que trata el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Por consiguiente, sin más consideraciones, el Despacho se abstendrá de trámite a la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE de dar trámite la presente demanda, por lo expuesto.
- 2-NOTIFICAR este auto personalmente a la interesada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado de la interesada, con las facultades legales y demás expresadas en el poder que acompaña la demanda.
- 4- DAR por terminada esta actuación. ARCHIVARSE el expediente.

5-ENVIAR este auto a la parte interesada, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

9018-SMC

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4916b9d5c4ae13121248c1d4bbb70d85a78b9dabd2489a99d5c001b6a29fbf

9

Documento generado en 15/09/2021 02:30:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1364

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	REGLAMENTACION DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2021-00360-00
Parte demandante	JAIME RAFAEL GARBIRAS ALVAREZ pipogarbias@hotmail.com 312 464 6851
Parte demandada	MYRIAM ROCIO CUELLAR BLANCO Roci_gellar@hotmail.com 320 228 8433
Apoderados	Abog. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY T.P. # 158053 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante edsonaraque@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JAIME RAFAEL GARBIRAS ALVAREZ, actuando en representación legal de la niña C.G.C., a través de apoderado, presentó demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS en contra de la señora MYRIAM ROCIO CUELLAR BLANCO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña C.G.C. se ratificará la reglamentación de visitas fijada de manera provisional por el señor Defensor de Familia en la diligencia de audiencia celebrada el día 15/Agosto/2019, consignada en el Acta #310, en los mismos términos y condiciones allí consignados.

Se ordenará la práctica de entrevista virtual a las partes con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que los rodean, tarea que quedará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. RATIFICAR la REGLAMENTACION DE VISITAS fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 15/Agosto/2019 mediante acta # 310, en los mismos términos y condiciones allí consignados.
5. PRACTICAR entrevista virtual a las partes con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean a los mismos, tarea que queda a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado. Comuníquese esta decisión.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado EDSON ORLANDO ARAQUE CELY como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62238dbf837c12450ec35646a73f4901249dd4214a5270e3f96369d8a81b5284

Documento generado en 15/09/2021 07:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1366

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACION
Radicado	54001-31-60-003-2021-00363-00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 Hduque1871@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados del decujus ORLANDO HUGUERA ALVARADO: ANA MILENA HEGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S. ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.#1.090.483.458 Calle 1AN #15AE-14 Conjunto Residencial Parques III Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Arb505@hotmail.com

La señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, a través de apoderado, presentó demanda de "FILIACION" en contra de los señores ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, como herederos determinados, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HUGUERA ALVARADO, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

Para subsanar este defecto, la parte actora, a través de su apoderado, deberá enviar la **demanda, los anexos y el escrito que la subsana** a la dirección física de los demandados.

2-El poder no cumple con el requisito mínimo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

En el presente caso se aporta el poder firmado, pero se desconoce de donde proviene.

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (LEYDI ALEJANDRA SILVA ROJAS) al correo del apoderado (Abog. LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ) o que en su defecto que contenga nota de presentación personal ante notario público.

3-No se anexan las pruebas documentales de la calidad con la que intervendrán los herederos determinados ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, desconociendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Para subsanar este defecto, la parte actora deberá allegar el registro civil de nacimiento de los demandados.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FILIACION, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd373aba4e1475989080e0b18df23fadecf6687b39bbcfac3784592eed7788e7

Documento generado en 15/09/2021 07:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**